JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00166 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 a 8 del archivo 13).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (folios 1 a 8 del archivo 13), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (*administracion@ambito.group*, folio 24 del archivo 03), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido y entregado el 25 de septiembre de 2023, y a la 1:44 p.m. de la misma calenda se abrió y leyó el mensaje de datos de notificación por el destinatario.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **GRUPO TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)

> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Además, pese a que una empleada o funcionaria, al parecer de dicha empresa, desde *administracion@ambito.group*, copió al Juzgado un correo de 25 de septiembre de 2023 en el cual manifestaba a la apoderada de la actora querer llegar a un acuerdo para sufragar los valores pendientes, a la fecha no se ha recibido información adicional alguna por parte de los extremos procesales, ni la parte pasiva, enterada del asunto, formuló medios exceptivos.

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 11 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

Además, se reconocerá personería a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, lo cual, por omisión involuntaria, se pasó por alto en el auto que libró la orden de apremio.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113*

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 006 de Fecha 18 de enero de 2024

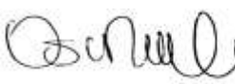

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA